



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00

INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES

unoconsultorias@gmail.com;

INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–

notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co

abogadoespdiegolozada@gmail.com

REFERENCIA: CUARTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE INCIDENTE

Procede el despacho a pronunciarse de fondo en incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, proferido por este despacho el 8 de agosto de 2017. Al efecto, se considera:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 19 de julio de 2016, el despacho profirió fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones de la demanda.
2. El 9 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora y dispuso lo siguiente (archivos digitales Nros. 1 y 3, fl. 1-2, Exp. 2do Incidente):

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

QUINTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.”

3. El día 15 de febrero de 2021, la señora MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS solicitó por cuarta vez iniciar incidente de desacato contra el alcalde municipal de El Playón, argumentando que, si bien es cierto, el municipio de EL PLAYON-SANTANDER, ya cuenta con Estudio Técnico – contratado por el mismo municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playon-, no presta el servicio los 365 días del año por ausencia de bomberos oficiales o convenio con cuerpo de bomberos voluntarios.

4. En auto de febrero 24 de 2021 (archivo 35), este despacho profirió auto de requerimiento previo al incidentado, para que dentro del término de ejecutoria el acatamiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia, en especial lo manifestado por la parte incidentante, so pena de imponer las sanciones legales.

5. El día marzo 2 de 2021 se recibió respuesta por parte del incidentado, mediante el cual se opuso a la apertura del incidente, teniendo en cuenta que acató la providencia (archivo digital 36-41 del cuarto incidente).

6. Al no estar acreditado el cumplimiento del fallo, mediante auto de febrero 10 de 2021 (archivo digital 11) se dio apertura al incidente de desacato de referencia, sin embargo en marzo 24 de 2021 se dejó sin efectos el auto de apertura, al haberse evidenciado por el despacho que dicho auto fue notificado a un correo erróneo del municipio (archivo digital 59), por lo cual se volvió a notificar (archivo 61).

7. El 6 de abril de 2021 se recibió el respectivo informe del municipio de El Playón (archivos 63 a 86) y el 14 de abril de 2021 se decretaron pruebas (archivo 87), corriendo traslado a las partes de las mismas. La parte incidentada recorrió el traslado (archivo 89).

CONSIDERACIONES

- Marco normativo:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, prevé el trámite incidental de desacato como un mecanismo

cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular, mediante la imposición de multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses - artículo 41.

Constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y para su prosperidad exige la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En virtud del primero, debe determinarse el incumplimiento de la orden impartida, lo que devendrá de establecer a quién estaba dirigida, su alcance y cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, en razón del segundo, habrá de verificarse la negligencia o culpa del funcionario renuente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que "{...}" no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el solo hecho del desacato."¹

Con base en las anteriores consideraciones se procederá al estudio del caso en concreto.

Para resolver el problema jurídico se estudiará la orden impartida en la sentencia fundamento del incidente de desacato y a partir de allí se establecerá si concurren los elementos objetivo y subjetivo de prosperidad a las súplicas de la parte incidentante.

Orden N° 1: El municipio de El Playón disponía de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, para realizar, conforme a la ley, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

Orden N° 2: El municipio de El Playón, luego de cumplido lo anterior, debía decidir si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, para lo cual disponía de un término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuéstales a que hubiera lugar, pudiendo gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

Cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo

Orden N° 1:

Con las pruebas obrantes en el plenario, este despacho ha verificado que el municipio de El Playón dio cumplimiento a la primera orden dada en el fallo, toda vez que, mediante contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 180 del 18 de noviembre de 2020, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1575 DE 2012 PARA EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN (SANTANDER)", celebrado con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio El Playón, se estableció como obligación del contratista lo siguiente: "13) Respecto a los Estudio Técnicos: A.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 12 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00682-03 (AP)

Elaborar estudio técnico que permita establecer las necesidades de la localidad en atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 del 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas de conformidad con el fallo de la Acción Popular Expediente 680013333011-2016-00119-01,...“ “C. Definir recomendaciones y propuestas para el plan de emergencias del Municipio en el tema riesgos regulados por la Ley 1575 de 2012. D. Realizar la entrega de los Estudios Técnicos con previa aprobación del Comité de Gestión del Riesgo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Bomberos y en atención a la reglamentación legal sobre la materia.” (archivo digital 65 fl 5)

Según el acervo probatorio, se encuentra demostrado que, el proyecto de estudio fue efectivamente entregado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios al Municipio El Playón, en cumplimiento del mencionado contrato, sin embargo, también está probado que tal estudio: *“si bien se realiza un estudio del terreno, riesgos, emergencias, situación del municipio y la institución bomberil el documentos allegado no es concluyente para determinar concretamente los bienes, vehículos, herramientas y equipos que requiere la institución para la prestación del servicio, en ese mismo sentido tampoco presenta un presupuesto de ingresos y gastos”,* tal como lo conceptuó la Dirección Nacional de Bomberos (archivo digital 78, fl 3).

Por lo anterior, este despacho encontró que la Dra. Katherine Hernández, Secretaria de Interior Municipal y supervisora del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 180 del 18 de noviembre de 2020, requirió nuevamente mediante oficio del 05 de abril de 2021 (archivo digital 82 fl 2), al cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón –Santander, trasladando las observaciones expuestas por la Dirección Nacional de Bomberos, con el fin de realizar las correcciones del respectivo estudio y recibir el mismo a satisfacción.

En virtud de lo expuesto, se tiene que, si bien el municipio no cumplió en el término ordenado en la sentencia (2 meses), la realización del estudio, ya celebró un contrato para lo propio, el cual actualmente se encuentra en ejecución, por lo que se tiene por cumplida la primera orden.

Orden N° 2:

Respecto a la segunda orden, en el informe presentado por el incidentado, el municipio de El Playón manifestó que se determinó la inviabilidad de la creación de un Cuerpo de Bomberos OFICIALES, en atención a la imposibilidad de apropiar recursos propios para la creación de la infraestructura física y operativa, que conlleva dicho proceso, toda vez que, según lo reportado en el proyecto de estudio realizado por el Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de El Playón, la compra de un vehículo de extinción de incendios, compra de equipos, construcción de estación de bomberos, implementación de escuelas y formación, así como sus gastos de funcionamiento, exceden los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000) (archivo digital 67), presupuesto que excede el recaudo de la sobretasa bomberil y el valor que se pueda recaudar de recursos propios, por tratarse de un municipio de sexta categoría.

Por lo anterior, el municipio demostró haber presentado una propuesta presupuestal formal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios (archivo 76), donde hace énfasis en que para la prestación del servicio bomberil, trasladará en el evento de ser aceptada, la suma correspondiente al recaudo de la sobre tasa bomberil, un valor proyectado que asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$37.850.000), así mismo manifiesta que, a parte del valor presupuestado por recaudo de la sobre tasa bomberil, destinará de recursos propios un máximo adicional de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$22.150.000), generando una apropiación total de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), valores que se soportan en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal visto a archivo digital 68.

Aunado a lo expuesto, el extremo incidentado aportó copias digitales de algunos convenios celebrados entre otros municipios del Departamento de Santander, de la misma categoría del municipio de El Playón, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de cada ente municipal (archivos digitales 69 – 71, 77), en los que se puede evidenciar que los valores oscilan entre los 16 (para ser ejecutados en 4 meses) y los 100 millones de pesos (para ser ejecutados en 10-11 meses).

De conformidad con la Ley 1575 de 2012²: *“Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.”* Esta ley regula los elementos esenciales de los contratos y/o convenios con el cuerpo de bomberos voluntarios para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 ibídem, los aportes municipales para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos pueden tener origen en sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana o predial.

Según lo ha conceptuado Colombia Compra Eficiente:

“Es obligación de los municipios celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, por lo cual Los recursos de la sobretasa bomberil deben destinarse para financiar la actividad bomberil. La Ley 1575 de 2012 no establece una tipología contractual ni una Modalidad de Contratación específica.

Los contratos para la prestación del servicio público esencial bomberil sólo pueden suscribirse con el cuerpo de bomberos voluntarios con jurisdicción en el municipio y se rigen por la Ley 1575 de 2012, a este negocio jurídico no le aplica el artículo 355 de la Constitución ni tampoco el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, reglamentados por el Decreto 92 de 2017.”³

Por lo anterior, este despacho evidencia que el municipio de El Playón ha dado cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo del medio de control popular de referencia, toda vez que, si bien actualmente no se ha suscrito el negocio jurídico mediante el cual se materializa la prestación del servicio de gestión del riesgo, demostró haber hecho todas las gestiones administrativas, presupuestales y pre contractuales que están a su alcance para la prestación del servicio, y haber puesto a disposición del Cuerpo de bomberos voluntarios del municipio, todos los recursos económicos de la presente vigencia fiscal, destinados para lo propio, siendo obligatorio que el negocio jurídico (contrato o convenio), para la prestación del servicio público esencial bomberil deba suscribirse con el cuerpo de bomberos voluntarios con jurisdicción en el municipio, para lo cual el municipio tiene dispuesto el recaudo de la sobre tasa bomberil así como la destinación de recursos propios, que se encuentran soportados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal visto a archivo digital 68.

En consecuencia, visto que actualmente se verifica el cumplimiento de la orden dada, el despacho se abstendrá de sancionar por desacato.

² Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

³ https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201714000005192_-_sobretasa_bomberil/4201714000005192_-_sobretasa_bomberil-original.pdf

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de imponer sanción por desacato respecto de la sentencia de 9 de junio de 2017, dentro del medio de control popular con radicado de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente de desacato es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQYgdDGeN1FrDC8fMuqzdEB2342UbKUldssPW1SvBr89g?e=eP6VtC

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c31efe650c851506dd786c16b96429c2272831733b0c17f35ad9c302c185f**
Documento generado en 21/04/2021 01:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00325 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO SEQUEDA RIVERA
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S. A. S.
infoe@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S. A.
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000068250 del 18 de marzo de 2016, proferida
por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTTF– (C02, A09, Fl. 24-25)

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3ro del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentada en los alegatos de conclusión, la parte demandante aduce los siguientes argumentos (C05, A02, Fl. 3):

“En caso de proferir fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohibió hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante.”

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución del acto, pues no se identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estaría obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112019-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO SEQUEDA RIVERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el que se relaciona a continuación: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120190032500.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, por secretaría INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5220a2658a7f2200c30300733df68e6ca58cdbea3ec2d989b929cbb4e61a3f99

Documento generado en 21/04/2021 01:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2019 00371 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
reyesq54@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
silvanazambrano_@hotmail.com;
BANCO DE BOGOTÁ S. A.
rjudicial@bancodebogota.com.co;
INVERSIONES NIOPRESS S. A. S.
cbarreto@aguaclaraholding.com.co;
LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
administracion@pavigas.com;
luiseordonez46@hotmail.com;
VINCULADO: carolinaasociados@hotmail.com;
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA
FRANCA S.A.S.
solicitudjuridica@fcv.org;
notificacionesjudicialesfcv@fcv.org;
edithmonroy@fcv.org;
ACTO DEMANDADO: - Resolución P-212 de 2018, por medio de la cual se reliquida las
áreas de cesión tipo A, del proyecto denominado Edificio
Parqueadero CM FCV ZONA FRANCA SAS y se compensa su
pago (C01, A01, Fl. 19-29).
- Resolución P-213 de 2018, por medio de la cual se reliquida el
valor del efecto plusvalía para el edificio Parqueadero Complejo CM
FCV ZONA y se determinó su modalidad de compensación (C01,
A01, Fl. 30-40).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

Presentada la demanda (C01, A01, Fl. 58), se inadmitió (C01, A02, Fl. 1) y una vez subsanada, se admitió en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, el BANCO DE BOGOTÁ SA, INVERSIONES NIOPRESS SAS y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO y se vinculó a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS (C01, A03, Fl. 1-2).

Su notificación se surtió en la siguiente forma:

- El 20 de febrero de 2020, se envió mensaje de datos al Ministerio Público, el BANCO DE BOGOTÁ, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR ZONA FRANCA SAS, INVERSIONES NIOPRESS SAS, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (C01, A03, Fl.

8-26 y 32-35 y 37). En consecuencia y atendiendo la suspensión de términos procesales¹, el término común de 25 días se computó del 21 de febrero al 13 de julio y el traslado de la demanda se extendió del 14 de julio al 27 de agosto de 2020.

- El 6 de octubre de 2020, se envió mensaje de datos a LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO (C01, A34-A35) y de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, vigente para el entonces, la notificación se surtió el 9 de octubre y el traslado se computó del 13 de octubre al 25 de noviembre de 2020.

La contestación a la demanda tuvo lugar en forma oportuna así: el 17 de agosto de 2020, por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (C01, A06-A24); el 27 de agosto, por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (C01, A27-A28); y el 20 de noviembre, por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO (C01, A42-43.1). Ahora bien, pese a que el BANCO DE BOGOTÁ SA fue notificado (C01, A03, Fl. 8, 10, 28, 31 y 35), no contestó la demanda. Por su parte, la sociedad INVERSIONES NIOPRESS SAS designó apoderado, pero no presentó contestación (C01, A04, Fl. 1-7).

El 14 de abril de 2021, por secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones (C01, A44)².

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP³– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA propuso las excepciones de inepta demanda, falta de soporte probatorio y principio de legalidad y la genérica (C01, A06, Fl. 6-7).

¹ En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59685709/traslado12.pdf/3ec2d670-3e6d-40d8-baf3-e1bf3189a3d6>

³ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda y la genérica (C01, A28, Fl. 11).

El accionado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO no propuso excepciones.

De las formuladas, solo la inepta demanda reviste la connotación de excepción previa, las demás, son de mérito y están llamadas a decidir en el fallo. El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA la sustentó en que el accionante se limitó a relacionar las normas violadas, pero no señaló el concepto de violación (C01, A06, Fl. 6-7) y, por su parte, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, la fundamentó en que el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta al expedir los actos demandados actuó dentro del marco de su competencia y están debidamente motivados.

Teniendo en cuenta que la inepta demanda se configura por los supuestos de falta de los requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones, se advierte en primer lugar que los argumentos aducidos por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA no están dirigidos a estructurar la excepción, sino a defender la legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual, su estudio no corresponde a la etapa procesal que cursa, sino a la de fallo.

A *contrario sensu*, la fundamentación expuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA si está dirigida a consolidar la inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, en cuanto que por virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener: “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

El despacho NEGARÁ la excepción, comoquiera que de la revisión del libelo introductor se observa que el accionante cumplió la carga de señalar las normas que considera violadas y explicó el concepto de violación (C01, A01, Fl. 1-17). Es así como se adujeron desconocidos los artículos 29, 83, 121 y 315.9 de la Constitución Política, 8, 15 y 37 de la Ley 388 de 1997 y 3º numerales 1, 4, 5, 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011 y se explicó la razón por la cual con lo anterior se incurrió en los vicios de falsa motivación, falta de competencia y vulneraron normas superiores.

4. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁴ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contracción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

5. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

6. Fijación del litigio:

⁴ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de la: (i) la Resolución P-212 de 2018, por medio de la cual se reliquida las áreas de cesión tipo A, del proyecto denominado Edificio Parqueadero CM FCV ZONA FRANCA SAS y se compensa su pago y (ii) la Resolución P-213 de 2018, por medio de la cual se reliquida el valor del efecto plusvalía para el edificio Parqueadero Complejo CM FCV ZONA y se determinó su modalidad de compensación, expedidas por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta.

7. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha no han presentado fórmula de arreglo, de manera que debe continuarse el trámite procesal.

8. Decreto de pruebas:

8.1. De la parte actora:

8.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del oficio de 8 de octubre de 2018, dirigido por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta a ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO (C01, A01, Fl. 17-18).
- Copia de la Resolución No. P212-2018 de 25 de junio de 2018, proferida por la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A01, Fl. 19-29).
- Copia de la Resolución No. P213-2018 de 25 de junio de 2018, proferida por la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A01, Fl. 30-40).
- Copia de la petición de 27 de diciembre de 2017, dirigida por LUIS EDUARDO CARDOZO y DIEGO ANDRÉS CALDERÓN GUEVARA a la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, 01, Fl. 41-42).
- Copia de la petición de 3 de octubre de 2017, dirigida por LUIS EDUARDO CARDOZO a la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, 01, Fl. 43-45).
- Copia parcial de la escritura pública No. 2008 de 13 de agosto de 2008 (C01, A01, Fl. 46-49).
- Copia parcial de la escritura pública No. 0845 de 23 de abril de 2015 (C01, A01, Fl. 50-51).
- Copia parcial de la escritura pública No. 2882 de 28 de diciembre de 2005 (C01, A01, Fl. 52-55).
- Copia de una fotografía (C01, A01, Fl. 56).

8.1.2. Documentales por oficio:

El extremo accionante solicitó que se libren los siguientes oficios:

- Al jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta para que allegue:

1. Copia del acto administrativo mediante el cual le ha sido delegada la función de ordenador del gasto.
2. Copia de la solicitud de avalúo presentada a la lonja inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Santander para el predio denominado LOTE SUB-AREA 2-
3. Copia del avalúo del LOTE SUB-AREA 2, presentado por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO a la Oficina Asesora de Planeación.
4. Copia de las Resoluciones P-0589, P-0590 y P-611 de 2015.

Por ser pertinente, conducente y útil el despacho resuelve DECRETAR la prueba documental por oficio con destino al jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta para que en el término de cinco

(5) días allegue copia del acto administrativo mediante el cual le ha sido delegada la función de ordenador del gasto y de la solicitud de avalúo presentada a la Lonja inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Santander para el predio denominado LOTE SUB-AREA 2-.

El requerimiento se entiende notificado al destinatario por conducto de la apoderada del municipio de Piedecuesta.

No se oficiará para el recaudo de los demás documentos, teniendo en cuenta que al contestar la demanda el municipio de Piedecuesta allegó: copia del informe de avalúo comercial corporativo realizado por la Lonja Inmobiliaria de la sociedad Colombiana de Arquitectos (C01, A10) y de las Resoluciones Nros. P589-2015 de 28 de agosto de 2018, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A15), P590-2015 de 28 de agosto de 2015, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta, y 611-2015 de 3 de septiembre de 2015, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A17).

- Al secretario de Hacienda de Piedecuesta para que allegue:

1. Copia de la afectación presupuestal donde se muestre el egreso de \$2.300.600.000,00 para rembolsar el valor de la compensación de las áreas de cesión, que autorizó el jefe de la Oficina Asesora de Planeación y de los ingresos que se causaron con el pago de áreas de cesión y participación en la plusvalía, del proyecto EDIFICIO PARQUEADERO COMPLEJO CM FCV ZONA FRANCA SAS con licencia urbanística según Resolución P-611 de 2015.
2. Razones por las cuales la póliza No. 96-43-1010065588 de fecha 3 de septiembre de 2015 de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO por valor de \$357.508.325,88 con la cual el titular de licencia de urbanismo y construcción concedida con la Resolución P-611 de la Oficina Asesora de Planeación garantizó la obligación del pago de las áreas de cesión tipo A, del proyecto EDIFICIO PARQUEADERO CM FCV ZONA FRANCA SAS, no se encontraba bajo su guarda y custodia y/o no se cobró o se declaró el siniestro.
3. Razones por las cuales la póliza de seguro con la cual el titular de licencia de urbanismo y construcción concedida con la Resolución P-611 de 2015 de la Oficina Asesora de Planeación garantizó la obligación de pago de la participación en la plusvalía del proyecto EDIFICIO PARQUEADERO CM FCV ZONA FRANCA SAS no se encontraba bajo su guarda y custodia y/o no se cobró o se declaró el siniestro.
4. Copia de las pólizas de seguro relacionadas en los numerales 2 y 3 anteriores.
5. Copia de los oficios mediante los cuales el jefe de la Oficina Asesora de Planeación consultó a ese despacho sobre los efectos y validez presupuestal de la reclamación presentada por LUIS EDUARDO ORDOÑEZ para que le devolvieran el valor de las áreas de cesión tipo A que había compensado para el proyecto de parcelación denominado "LA LOMA", licenciado con la Resolución No. 68547-0-05-0315 de 2006.

Por ser pertinente, conducente y útil el despacho resuelve DECRETAR la prueba documental por oficio y de rendición de informe con destino al secretario de Hacienda de Piedecuesta para que en el término de cinco (5) días allegue copia de los documentos anteriormente relacionados y rinda informe sobre los planteamientos expuestos por el actor.

El requerimiento se entiende notificado al destinatario por conducto de la apoderada del municipio de Piedecuesta.

- A la CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA:

1. Informe la cota de inundación y zona de afectación ambiental del río Hato a la altura o colindancia con la urbanización Villa Adela, del municipio de Piedecuesta.

Por ser pertinente, conducente y útil el despacho resuelve DECRETAR la prueba documental por oficio con destino a la CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y concede el término de respuesta de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio. Por secretaría del despacho librar y enviar el oficio.

8.2. Del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA:

8.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del informe de avalúo comercial corporativo realizado por la Lonja Inmobiliaria de la sociedad Colombiana de Arquitectos (C01, A10).
- Copia de la escritura pública No. 0845 de 23 de abril de 2015 (C01, A11).
- Copia de la escritura pública No. 2882 de 28 de diciembre de 2005 (C01, A12).
- Copia de la Resolución No. P212-2018 de 25 de junio de 2018, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A13).
- Copia de la Resolución No. P213-2018 de 25 de junio de 2018, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A14).
- Copia de la Resolución No. P589-2015 de 28 de agosto de 2018, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A15).
- Copia de la Resolución No. P590-2015 de 28 de agosto de 2015, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A16).
- Copia de la Resolución No. 611-2015 de 3 de septiembre de 2015, expedida por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta (C01, A17).
- Copia del Decreto 110 de 2 de noviembre de 2017, expedido por el alcalde de Piedecuesta (C01, A18).
- Copia del Acuerdo No. 007 de 23 de agosto de 2007, expedido por el Concejo Municipal de Piedecuesta (C01, A19).
- Copia del Decreto No. 106 de 24 de septiembre de 2008, expedido por el alcalde de Piedecuesta (C01, A20).
- Copia del Decreto No. 0077 de 8 de agosto de 2012, expedido por el alcalde de Piedecuesta (C01, A21).
- Copia del Acuerdo No. 022-2014 de 19 de diciembre de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Piedecuesta (C01, A22).
- Copia del Decreto No. 133 de 21 de noviembre de 2018, expedido por el alcalde de Piedecuesta (C01, A23).

8.3. De la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA:

No solicitó, ni aportó pruebas.

8.4. De LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO:

No solicitó, ni aportó pruebas.

8.5. Del BANCO DE BOGOTÁ S. A:

No solicitó, ni aportó pruebas.

8.6. De la sociedad INVERSIONES NIOPRESS S. A. S:

No solicitó, ni aportó pruebas.

Se advierte que una vez obre en el plenario la prueba documental e informes, se pondrán en conocimiento y luego se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito.

9. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de: (i) la sociedad INVERSIONES NIOPRESS SAS a la abogada JULIANA IBÁÑEZ GAMBOA, identificada con la c. c. No. 1.098.629.567 y portadora de la t. p. No. 204.777, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 04, folios 1-7; (ii) el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, identificada con la c. c. No. 37.844.752 y portadora de la t. p. No. 159.854, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 07-09; (iii) la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA a la abogada EDITH AMPARO MONROY PEÑA, identificada con la c. c. No. 12.448.034 y portadora de la t. p. No. 255.964, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos 29-30; y (iv) LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO a la abogada CAROLINA SOTO MÉNDEZ, identificada con la c. c. No. 63.319.451 y portadora de la t. p. No. 53517, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos 36-41.3.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el municipio de Piedecuesta. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECRETAR la prueba documental por oficio e informe, solicitada por la parte actora, con destino al jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta, el secretario de Hacienda de Piedecuesta y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, y conceder el término de respuesta de cinco (5) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los requerimientos probatorios con destino al jefe de la Oficina Asesora de Planeación y el secretario de Hacienda de Piedecuesta deberán ser comunicados al destinatario por conducto de la apoderada del municipio y el término de respuesta inicia a partir del día siguiente a la comunicación por la abogada.

PARAGRAFO SEGUNDO. Por secretaría elaborar y enviar el oficio de requerimiento probatorio a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. El término de respuesta inicia a partir del día siguiente a la recepción.

SEXTO. ADVERTIR que una vez obre en el plenario la prueba documental e informes decretados, se pondrán en conocimiento y luego se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en nombre de: (i) la sociedad INVERSIONES NIOPRESS SAS a la abogada JULIANA IBÁÑEZ GAMBOA, identificada con la c. c. No. 1.098.629.567

RADICADO: 680013333011-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

y portadora de la t. p. No. 204.777, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 04, folios 1-7; (ii) el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, identificada con la c. c. No. 37.844.752 y portadora de la t. p. No. 159.854, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. 07-09; (iii) la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA a la abogada EDITH AMPARO MONROY PEÑA, identificada con la c. c. No. 12.448.034 y portadora de la t. p. No. 255.964, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos 29-30; y (iv) LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO a la abogada CAROLINA SOTO MÉNDEZ, identificada con la c. c. No. 63.319.451 y portadora de la t. p. No. 53517, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos 36-41.3.

OCTAVO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190037100, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8783d01b71e2363fcc329777f3779409ee2888bc59d9bd775718c5ed07697c2d

Documento generado en 21/04/2021 01:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2020 00061 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;

LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;

ACTOS DEMANDADOS: 1. Resolución No. 0000274395 del 13/03/2019 (C01, A1, Fl. 33)
2. Resolución No. 0000268115 del 22/01/2019 (C01, A01, Fl. 39)
3. Resolución No. 0000258315 del 26/10/2018 (C01, A01, Fl. 54)
4. Resolución No. 0000255070 del 21/08/2018 (C01, A01, Fl. 47)
5. Resolución No. 0000252175 del 13/08/2018 (C01, A01, Fl. 81)
6. Resolución No. 0000231407 del 31/07/2018 (C01, A01, Fl. 74)
7. Resolución No. 0000228747 del 24/07/2018 (C01, A01, Fl. 68)
8. Resolución No. 0000100003 del 30/08/2016 (C01, A01, Fl. 61)
9. Resolución No. 000089969 del 14/07/2016 (C01, A01, Fl. 25)

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3ro del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentada en los alegatos de conclusión, la parte demandante aduce los siguientes argumentos (C05, A02, Fl. 3):

“En caso de proferir fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohibió hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo,

también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante.”

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues no se identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estaría obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112020-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el que se relaciona a continuación: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200006100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200006100).

TERCERO. Una vez en firme este proveído, por secretaría INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f26cbc3b841a9d1d7bf75a311cb0748792b401f00d42a2fa506a7646255c4**

Documento generado en 21/04/2021 01:27:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA –DANE–
notjudicialesdf@dane.gov.co;
jumacorcar@gmail.com;
DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA
jfreyesp@yahoo.com;
jfreyesp@gmail.com;
jaime_hernandez8828@hotmail.com;
luzhromerom@dane.gov.co;
luzhermeroma@gmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido, el 26 de febrero de 2021, y notificado mediante estado del 1º de marzo¹, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado. Por ser susceptible de apelación (artículo 243.6 del CPACA) y haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal (C02, A04-A05), previo el respectivo traslado (C02, A06-A07), se CONCEDE ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto devolutivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Se informa que se tendrá acceso al expediente a través del enlace: [68001333301120200014100](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Estado11AutosMarzo1.pdf/5ea00cc7-d19e-4356-9927-b0ed385278bd), la recepción de memoriales se hará al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60926995b2652999648ff9a0a41d355468520803918869bd97894ff9c08854**
Documento generado en 21/04/2021 01:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Estado11AutosMarzo1.pdf/5ea00cc7-d19e-4356-9927-b0ed385278bd>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–
 notjudicialesdf@dane.gov.co;
 jumacorcar@gmail.com;
 DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA
 jfreyesp@yahoo.com;
 jfreyesp@gmail.com;
 jaime_hernandez8828@hotmail.com;
 luzhromerom@dane.gov.co;
 luzhermeroma@gmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 3 de agosto de 2020, se presentó la demanda (C01, A04, A06 y A08); el 12 de agosto, se inadmitió (C01, A09); el 2 de septiembre, se admitió (C01, A13); el 10 de septiembre, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A17-A18); el 15 de septiembre, se notificó; el 28 de octubre, venció el término de traslado; el 22 de octubre, la parte accionada contestó la demanda (C01, A19-A20.1); y el 4 de marzo de 2021, por secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones (C01, A24-26).

En auto de 26 de febrero de 2021, se negó el llamamiento en garantía formulado por el extremo pasivo (C02, A03) y en providencia de la fecha se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en su contra, ante el Tribunal Administrativo de Santander.

Por disposición del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– el efecto devolutivo implica que “{...} no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.” En consecuencia, el trámite procesal debe proseguir.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la

se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

El demandado propuso las excepciones que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por activa, (ii) caducidad, (iii) falta de documentos – requeridos para instaurar acción de repetición, (iv) inexistencia de dolo y culpa grave por parte del demandado, (v) cumplimiento de órdenes de la Dirección General, Secretaría General del DANE y el Ministerio de Hacienda y (vi) mala fe por parte de la entidad demandante – al no entregar las pruebas para ejercer el derecho de defensa.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte actora no realizó pronunciamiento.

El despacho advierte que, de las propuestas solo ostenta el carácter de previa la relativa a falta de documentos, la cual interpreta el despacho corresponde a inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales. Las demás constituyen excepciones de mérito, llamadas a decidir en la sentencia.

El extremo accionado adujo que los documentos requeridos para instaurar la demanda y que no fueron aportados son: a) el acta del comité de conciliación y defensa judicial, b) la constancia de envío y entrega del acta a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos a fin de instaurar el medio de control de repetición, c) el comprobante de egreso del pago de la sentencia judicial, d) el certificado del tesorero del DANE sobre la fecha del pago, e) constancia de notificación de la Resolución No. 2028 de 25 de julio de 2018 que ordenó el pago de la sentencia judicial, f) el comprobante de entidad bancaria sobre el pago y h) el expediente contractual de LUZ AMPARO PINEDA STAPPER.

Los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, regulan en su orden sobre los requisitos previos para demandar, el contenido de la demanda y sus anexos, de cuyo estudio se obtiene:

- El acta del comité de conciliación y defensa judicial y la constancia de su envío y entrega al Ministerio Público no fueron establecidos como documentos a aportar de manera obligatoria con la demanda. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en la siguiente forma:

“{...} tener o no la decisión del Comité de Conciliación no condiciona o paraliza el proceso judicial, pues la acción de repetición está orientada a proteger el patrimonio público. De ahí que, la ausencia del acta no constituya la excepción por falta de requisitos formales de la demanda².”³

- En el medio de control de repetición, el artículo 161 dispone que: “5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.” Por su parte, el precepto 142 *ibidem* señala que: “Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

- La parte actora cumplió con la carga establecida y aportó certificación del Área de Tesorería del DANE, en donde se especifica que en cumplimiento de fallo judicial dentro del proceso No. 2003-01342-00 y la Resolución No. 2028 del 25 de julio de 2018, se emitió la orden de pago No. 238117818 a favor de LUZ AMPARO PINEDA STAPER por \$11.138.780,55, para un valor neto de \$10.748.923,55, el cual se pagó el 3 de agosto de 2018 por consignación a la cuenta No. 600794788 del Banco de Bogotá SA (C01, A02, FI. 42). En consecuencia, el extremo activo allegó el documento previsto por el legislador como prueba del pago.

- La ley no previó como documento obligatorio a aportar con la demanda en el medio de control de repetición la constancia de notificación de la resolución que dispone el pago, ni tampoco el expediente administrativo de la actuación que le dio origen.

calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 14 de junio de 2019, Radicado 2017-00116-02(62947)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 5 de marzo de 2020. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Expediente: 25000-23-15-000-2007-00259-02(43700).

Por lo anterior, el despacho NEGARÁ la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte accionada.

4. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁴ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contradicción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

5. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

6. Fijación del litigio:

Se contrae a determinar si debe: (i) declararse responsable a JORGE FERNANDO REYES PEÑA, en su condición de exdirector Regional Centro Oriente del DANE, por expedir la Resolución No. 264 de 18 de noviembre de 2002, la cual fue declarada nula por el Consejo de Estado en la sentencia proferida, el 10 de noviembre de 2017, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-23-31-000-2003-01342-01; y (ii) ordenarse el reembolso de la condena judicial por \$10.748.923,55, pagada a favor de LUZ AMPARO PINEDA STAPPER, indexada o actualizada.

7. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha no han presentado fórmula de arreglo, de manera que debe continuarse el trámite procesal.

8. Decreto de pruebas:

8.1. De la parte actora:

8.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 030 de 3 de julio de 2002 (C01, A02, Fl. 6-13).
- Copia del oficio de 21 de agosto de 2002 (C01, A02, Fl. 14).
- Copia de la Resolución No. 264 de 18 de noviembre de 2002, "POR LA CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" (C01, A02, Fl. 15-17).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida, el 10 de noviembre de 2017, por el Consejo de Estado dentro del medio de control de controversia contractual No. 68001-23-31-000-2003-01342-01 (C01, A02, Fl. 18-39).
- Copia de la Resolución No. 2028 de 25 de julio de 2018, expedida por el DANE, "Por el cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena un pago" (C01, A02, Fl. 40-41).
- Copia del reporte de relación de pagos del 7 de marzo de 2019 (C01, A02, Fl. 42).
- Copia de la historia laboral de JORGE FERNANDO REYES PEÑA (C01, A02, Fl. 43-83, A05 y A07).

⁴ Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

8.2. De la parte accionada:

8.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del fallo de tutela proferido, el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga dentro del expediente No. 2020-00069 (C01, A20.1, Fl. 20-29 y C20, A20.3-A20.12).
- Copia de acta del 30 de agosto de 2002 (C01, A20.1, Fl. 30-32 y C20, A20.13-A20.15).
- Copia de certificación del tesorero del DANE – Dirección Territorial Centro Oriental, de 4 de noviembre de 2004 (C01, A20.1, Fl. 33 y C20, A20.16).

8.2.2. Documental por oficio:

- El extremo pasivo solicitó que se oficie al DANE a fin de que allegue los siguientes documentos (C01, A20.1, Fl. 15-16):

1. Copia integral del expediente del contrato de prestación de servicios No. 030 de 2002, suscrito por el director territorial del DANE Centro Oriental y LUZ AMPARO PINEDA STAPPER, en especial, el contrato, registro presupuestal, acta de designación de supervisión, pólizas, acta de inicio, informes de supervisión, informes de cumplimiento del contratista, certificado de pagos, actas de suspensiones, requerimientos realizados por el supervisor del contrato para terminar el contrato por mutuo acuerdo y correos enviados al DANE Central.
2. Copia integral del expediente judicial proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante LUZ AMPARO PINEDA STAPPER, demandando el DANE, radicado No. 68001-23-31-000-2003-01342-01.
3. Copia del Decreto 1600 de 21 de julio de 2002, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Copia de los lineamientos impartidos al Director, Coordinador Operativo, Coordinador Administrativo de la Territorial Centro Oriental del DANE, enviados mediante correos electrónicos y en correo físico por parte de la Dirección Nacional, Subdirección General, Secretaría General para atender las necesidades de liberar los recursos del proyecto XVII Censo Nacional de Población y VI Vivienda para el año 2002.
5. Copia de los lineamientos impartidos al Director, Coordinador Operativo, Coordinador Administrativo de la Territorial Centro Oriental del DANE, enviadas mediante correos electrónicos y en correo físico por parte de la Oficina de Planeación, Grupo de Contratación, Oficina Jurídica del DANE Central a los directores del DANE, para liberar los recursos presupuestales del proyecto XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda, para el año 2002.
6. Copia de las instrucciones al Director, Coordinador Operativo, Coordinador Administrativo de la Territorial Centro Oriental del DANE, enviadas mediante correos electrónicos y en correos en físico por parte de la Dirección Censo Nacional de Población y Vivienda, Oficina del Censo y Demografía, para atender la necesidad de liberar recursos del proyecto para el 2002.
7. Copia de los lineamientos impartidos al Director, Coordinador Operativo, Coordinador Administrativo de la Territorial Centro Oriental del DANE enviadas mediante correos electrónicos y en correo físico por parte de la Oficina de Planeación, Coordinación Operativo del DANE Central para atender la necesidad de liberar recursos del proyecto XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda para el año 2002.
8. Copia de todos los documentos inherentes al proyecto XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda desarrollado en el año 2002 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
9. Certificación de las personas y los cargos que conformaban la planta de la Territorial Centro Oriental del DANE para el año 2002, en especial, los cargos ocupados por JULIO CESAR SÁNCHEZ como coordinador operativo, EDGAR OMAR RUEDA como coordinador administrativo y ÁLVARO ANTONIO ARGUELLO HERNÁNDEZ como profesional universitario.
10. Certificación de las personas que estuvieron en los cargos de director nacional, subdirector general, secretaria general, secretario de planeación, director del censo de edificaciones, coordinador operativo del censo nacional de población y vivienda, coordinador de cartografía y georreferenciación, jefe de la oficina de contratación, jefe de la oficina jurídica del DANE Central para el año 2002.
11. Certificación de las personas que formaron parte del grupo interno de contratación de la oficina jurídica del DANE Central para el año 2002.
12. Copia del acta del Comité de Conciliación que recomendó iniciar la acción de repetición, junto con la constancia de envío y radicación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

- De igual forma, requirió que se oficie al Tribunal Administrativo de Santander para que remita el expediente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 68001-23-31-000-2003-01342-00.

Por ser pertinente, conducente y útil, el despacho resuelve DECRETAR la prueba. La notificación del requerimiento probatorio al DANE se entiende hecha por conducto de su apoderado y se concede el término de respuesta de cinco (5) días. La prueba con destino al Tribunal Administrativo de Santander se hará a fin de que remita copia del expediente con la constancia de ejecutoria de la sentencia y, a este efecto, por secretaría del despacho se libraré y enviaré el oficio.

8.2.3. Testimonial:

La parte accionada solicitó que reciban los siguientes testimonios (C01, A20.1, Fl. 14):

- EDGAR OMAR RUEDA, quien estuvo vinculado al DANE en el área administrativa durante el año 2002.
- EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ, quien estuvo vinculado al DANE como supervisor del contrato No. 030 de 2002.
- ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ARGUELLO, quien se encuentra vinculado al DANE – Territorial Centro Oriental, se desempeña como coordinador operativo y tuvo conocimiento de los hechos base de la demanda, correo: ahernaadeza@dane.gov.co.
- OSCAR ORLANDO NIÑO, quien se encuentra vinculado al DANE – Territorial Centro Oriental, se desempeña como Jefe de Contabilidad y tuvo conocimiento de los hechos como tesorero, correo ooniñoc@dane.gov.co.

El despacho resuelve DECRETAR la prueba. La parte actora deberá informar a los testigos de la fecha de celebración de la audiencia, la cual se fijará en la parte resolutive. Dentro del término de la ejecutoria de la presente decisión, indicará los correos electrónicos a través de los cuales participarán EDGAR OMAR RUEDA y EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ.

8.2.4. Interrogatorio de parte:

Se solicita que se reciba la declaración e interrogatorio del accionado JORGE GERNANDO REYES PEÑA, correo: jrfreyesp@gmail.com.

El despacho DECRETA la prueba y cita al accionante para que comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha que se fijará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECRETAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, con destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE– y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

PARÁGRAFO PRIMERO. El requerimiento probatorio con destino al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE– deberá comunicarse al destinatario por conducto del apoderado de la entidad y el término de respuesta inicia a partir del día siguiente a la comunicación por el abogado. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 6800133330112020-00141-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por secretaría elaborar y enviar el oficio de requerimiento probatorio al Tribunal Administrativo de Santander. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECRETAR los testimonios de EDGAR OMAR RUEDA, EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ARGUELLO y OSCAR ORLANDO NIÑO, solicitados por la parte actora. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

PARÁGRAFO. La parte actora deberá informar a los testigos de la fecha de celebración de la audiencia y dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, indicará los correos electrónicos a través de los cuales participarán EDGAR OMAR RUEDA y EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ.

SÉPTIMO. DECRETAR la declaración e interrogatorio del accionado JORGE GERNANDO REYES PEÑA, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

OCTAVO. FIJAR fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M. a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOVENO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200014100, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe8c7f3ae1d35617f3d3896e55c071b38c3f859bb73f7c243e01296bc0445f**
Documento generado en 21/04/2021 01:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00174-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;
VINCULADO: SOCIEDAD MARVAL S. A.
infomedios@marval.com.co;
ygranados@marval.com.co
srincon@marval.com.co
clardego@hotmail.com
lsalinas@marval.com.co
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por la apoderada de la sociedad MARVAL S.A., en el que solicita un plazo de quince días más para allegar las pruebas requeridas por el despacho en el decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES

El día 6 de abril de 2021, se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento (carpeta digital 1, archivo PDF 42), en la que se decretaron pruebas.

Dentro del decreto de pruebas, este despacho de oficio requirió a la SOCIEDAD MARVAL S. A. para que dentro del término de tres (3) días CERTIFICARA la fecha exacta de terminación del Proyecto C.R. VERSALLES REAL ubicado en la TRANSVERSAL 198 No.200-260/270 del municipio de Floridablanca, así como allegara los documentos que soporten la entrega de las áreas de cesión que se aduce en la contestación, fueron entregadas al municipio de Floridablanca, respecto de dicha edificación.

El día 20 de abril de 2020, se recibió memorial presentado por la apoderada de la sociedad MARVAL S.A. (carpeta digital 1, pdf 45), en el que solicita un plazo de quince días más para allegar la totalidad de las pruebas requeridas por el despacho, argumentando que el proyecto se construyó hace más de 11 años y por tanto no se tienen digitalizados los documentos y su búsqueda ha sido dispendiosa.

Además solicita que, en caso que no se halle la documentación, se oficie al Banco Inmobiliario de Floridablanca, con el fin de solicitarle copia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, este despacho RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de quince (15) días más a la SOCIEDAD MARVAL S. A., contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para que complete la prueba solicitada y allegue a este despacho la totalidad de la información correspondiente a los documentos que soporten la entrega de las áreas de cesión del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES REAL, así

como los planos urbanísticos que permitan visualizar toda la franja del andén del proyecto, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaría al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho, con destino al presente proceso: i) Documentos que soporten la entrega de las áreas de cesión del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES REAL ubicado en la TRANSVERSAL 198 No.200-260/270, así como los planos urbanísticos que permitan visualizar toda la franja del andén del proyecto mencionado, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbsboofcUpFm7q7dyVuM0kB3RnEalhHY58QTWsddFJ3vQ?e=Wx9egN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd52ce53071e87784d14a6c16c3482d7208bf2a2ad3173682bf67607014cec**
Documento generado en 21/04/2021 01:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO ADMITIR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00058 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante la cual solicita como medida de protección que se ordene realizar obras civiles para la construcción del POMPEYANO, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano, en el inmueble identificado urbanísticamente con la Calle 200 No.14-150 (P.H. "Altos De Aranjuez".) del municipio de Floridablanca.

Al efecto se procedería de no ser porque en respuesta al requerimiento previo realizado mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 (archivo digital 21), el municipio de Floridablanca manifestó (archivo digital 31), que ya existe otro medio de control relacionado con los mismos hechos y sobre la misma propiedad horizontal, frente al cual se profirió auto admisorio fechado del 8 de abril de 2021 por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, anexando copia digital del mencionado auto admisorio.

Por lo anterior, con el fin de verificar la posible identidad entre el asunto tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo y el que ahora se somete al conocimiento de este Despacho Judicial con ocasión del presente proceso, se ordena que por Secretaría se solicite certificación sobre la existencia del proceso cursante en el referido Despacho Judicial bajo el número 68001-3333-006-2021-00047-00, en el que se especifique el objeto del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos así como los derechos colectivos de los cuales de depreca su protección, hechos y pretensiones de la demanda, anexando copia de la misma.

Po secretaría líbrense los oficios y realícense las consultas respectivas.

INFORMESE que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace para acceder al expediente digital es: <https://etbcjsi->



my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu8nXhWfDRJGIIARz2JaTa0BnoVx6h6ldKFdnBk42jXiw?e=sYcwhL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab94deced68ef649ab8b74520750c7cc5a36755ac9cc65e22af2bcb4b770688

Documento generado en 21/04/2021 01:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Tramite ABSTENERSE DE IMPONER SANCION DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL POPULAR	23/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SEQUEDA RIVERA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	23/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00371 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite NEGAR LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA , FIJAR EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, DECLARA SANEADO EL PROCESO, RECONOCE PERSONERIAS	23/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO FRIAS CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	23/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00141 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EVECTO DEVOLUTIVO ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTIA	23/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00141 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Auto de Tramite NEGAR LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA DECLARA SANEADO EL PROCESO FIJA EL LITIGIO DECRETA PRUEBAS , DECRETA PRUEBAS TESTIMONIALES SE FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2021 AL AS 8:30 am	23/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite CONCEDER UN TERMINO DE QUINCE DIAS A LA SOCIEDAD MARVAL SA A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO PARA QUE COMPLETE LA PRUEBA SOLICITADA Y ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA TOTALIDAD D ELA INFORMACION , OFICIAR POR SECRETARIA AL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE ALLEGUE A ESTE DESPACHO DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUEINTES LOS DOCUMENTOS INDIOCADOS EN LA PROVIDENCIA	23/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00058 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE OFICIE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PARA QUE CERTIFIQUE SOBRE EL PROCESO 2021.47 LO INDICADO EN LA PROVIDENCIA	23/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO